



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

217

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil diez. -----

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo número INC-005/2010, integrado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, con motivo del escrito de inconformidad presentado por el C. Martín Cordero Flores, en representación de la empresa SINTEG EN MEXICO, S.A. de C.V., contra el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta 18474004-001-10, celebrada para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha ocho de abril del dos mil diez, se recibió en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, escrito firmado por el C. Martín Cordero Flores, apoderado legal de la empresa SINTEG EN MEXICO, S.A. de C.V., a través del cual interpone inconformidad contra el Fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta 18474004-001-10, celebrada para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. -----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil diez, la Titular del Área de Responsabilidades, tuvo por acreditada la personalidad del C. Martín Cordero Flores, apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., mediante copia certificada del testimonio Notarial 10,713 que contiene la escritura de poder que le otorga la empresa en comento pasada ante la fe del Notario Público No. 235 del Distrito Federal, quién promueve inconformidad contra el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta 18474004-001-10, celebrada para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA

[Handwritten signature]

GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; y ordenó formar expediente y registrar en el Libro Electrónico de Inconformidades respectivo, determinando la admisión de la inconformidad citada, además de tener por señalado el domicilio que el promovente indicó en su escrito para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tales efectos, a los CC. Blanca Orozco Flores, Irma Cervantes Pérez, Martín Cordero Flores, Mireya Vázquez Chávez, Martín Cordero Castelán y Mayte Alpizar Alcántara.-----

Por otra parte, en cuanto a las pruebas que manifestó la inconforme en su escrito marcadas con los numerales 2 y 3, se tuvieron por ofrecidas de conformidad con lo señalado en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenándose a la convocante remitiera los documentos originales; en cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 1 y 4) se admitieron conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales se hacen consistir en: -----

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escritura pública 10713 de fecha 28 de septiembre de 2006, otorgada ante la fe del Notario Público número 235 del Distrito Federal, Lic. Fernando Dávila Rebollar, a razón de acreditar la personalidad y legitimación del suscrito

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie los intereses del hoy suscrito."

Por otro lado, se ordenó solicitar al Gerente de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, informara en un término de dos días hábiles, sobre la procedencia de la suspensión del procedimiento licitatorio, así como el estado que éste guardaba y los datos del tercero interesado. También se determinó solicitar a dicha área que dentro del plazo de seis días hábiles, rindiera un informe circunstanciado debidamente pormenorizado de cada uno de los puntos manifestados por la empresa inconforme.-

TERCERO.- A través del oficio número 18/474/JOA-229/10 de fecha nueve de abril de dos mil diez, se corrió traslado al Gerente de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, de la inconformidad presentada por el representante legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., a fin de que rindiera informe circunstanciado debidamente pormenorizado de cada uno de los puntos manifestados por el promovente, y remitiera la información correspondiente a la suspensión del proceso licitatorio, así como el estado que ésta guardaba y los datos del tercero interesado.-----

CUARTO.- Mediante oficio número 18/474/JOA-235/10 de fecha doce de abril del dos mil diez, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, informó al C. Martín Cordero Flores, sobre la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO. ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE: INC-005/2010.

218

admisión de la inconformidad presentada por la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V. -----

QUINTO.- Por medio del oficio número DRM-GFA-0104-10 de fecha catorce de abril del dos mil diez, el Gerente de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, remitió a la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la citada Entidad, la información relacionada con la suspensión del proceso licitatorio, así como el estado que la licitación pública guardaba y los datos sobre el tercero interesado.-----

SEXTO.- Con fecha quince de abril del dos mil diez, se giró el oficio 18/474/JOA-256/10 al representante legal de la empresa ARGUZ DIGITALIZACIÓN, S.A. de C.V., en su calidad de tercero interesado, mediante el cual se le corrió traslado de la inconformidad interpuesta por el C. Martín Cordero Flores, apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., en contra del Fallo emitido en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, celebrada para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera. -----

SÉPTIMO.- El veinte de abril del dos mil diez, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el oficio DRM-GFA-0106/2010 suscrito por el Gerente Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, mediante el cual rindió el informe circunstanciado relativo a los puntos planteados en la inconformidad presentada por el C. Martín Cordero Flores, representante legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., a través del cual interpone inconformidad contra el Fallo emitido en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, celebrada para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.-----

OCTAVO.- A través del acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil diez, el Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia de la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el

Instituto Mexicano del Petróleo, tuvo por presentado en tiempo y forma por parte del área convocante el informe circunstanciado respecto de la inconformidad interpuesta por el C. Martín Cordero Flores, apoderado legal de la empresa SINTEG EN MEXICO, S.A. de C.V., así como por ofrecidas y admitidas las pruebas que anexó a dicho informe, las cuales se hacen consistir en: -----

1. Convocatoria de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
2. Registro de intención generado por el sistema compranet de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V.
3. Acta de junta de aclaraciones de fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.
4. Acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de marzo del dos mil diez.
5. Fallo de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, del seis de abril del dos mil diez.
6. Página 59 del Procedimiento 255-25310-AD-311-0005
7. Anexo "1" Especificaciones Generales contenido en las bases de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
8. Anexo "2" Especificaciones Particulares contenido en las bases de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
9. Formato "A" Relación de documentos requeridos para participar contenido en las bases de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
10. Fojas 11 y 12 de la convocatoria a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
11. Propuestas presentadas por las empresas participantes en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
12. Copias fotostáticas de tres páginas del diccionario Larousse.
13. Resultado técnico efectuado a las propuestas presentadas por los participantes en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
14. Resultado administrativo, legal y económico efectuado a las propuestas presentadas por los participantes en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
- 15.- Propuesta presentada por la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., para participar en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
16. Oficio de designación del C. Jorge Alberto Vázquez Pérez para presidir la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
17. Foja 13 de la convocatoria a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.
18. Cálculo para determinar el precio conveniente, efectuado con el análisis de las proposiciones técnicas y económicas



216

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

19.- Página 5 de la Políticas; bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IMP.

20.- Poder Notarial número 34706.

Asimismo, ordenó dar vista de dicho informe al apoderado legal de la Sociedad Mercantil inconforme, a efecto de ampliara sus motivos de impugnación.-----

NOVENO.- Mediante oficio número 18/474/JOA-269/10 de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, el Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia de la Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, dio vista al apoderado de la empresa inconforme sobre el informe circunstanciado rendido por el área convocante, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, ampliara sus motivos de impugnación.----

DÉCIMO.- El día veintitrés de abril del dos mil diez, se recibió escrito signado por el C. Carlos Alberto Camacho Montes, representante legal de la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., tercero interesado mediante el cual manifestó lo que a derecho de su representada convino, respecto a la inconformidad formulada por el C. Martín Cordero Flores, apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., ofreciendo las siguientes pruebas en copia fotostática.-----

1. Escritura pública 51,553 expedida por los Notarios Públicos 136 y 139 del Distrito Federal, con la cual se acredita la constitución de la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V.

2. Comprobante de registro de participación de la empresa Arguz Digitalización S.A. de C.V., en la licitación 18474004-001-10.

3. Acta de junta de aclaraciones de diecisiete de marzo del dos mil diez, de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10.

4. Acuse de recibo electrónico de las propuestas presentadas por la empresa Arguz Digitalización S.A. de C.V., en la licitación 18474004-001-10.

5. Oficio UNIDO DRM -GFA-ADQ-017-10 de seis de abril del dos mil diez, emitido por el Apoderado Legal del IMP.

6. Copia del oficio 18/474/JOA-256/10 de quince de abril del dos mil diez, con la cual la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, corre traslado de la inconformidad presentada por la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V.

7. La instrumental de actuaciones.

8. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, esta Titularidad hizo constar que no se recibió escrito alguno por parte del apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., con el cual ampliara sus motivos de impugnación.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- A través de los oficios números 18/474/JOA-301/10 y 18/474/JOA-302/10 ambos del treinta de abril de dos mil diez, dirigidos a los representantes legales de ARGUZ DIGITALIZACIÓN, S.A. de C.V., tercero involucrado; y de la empresa inconforme SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V. respectivamente, esta Área de Responsabilidades puso a su disposición las actuaciones integradas al expediente citado al rubro, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan sus alegatos por escrito, levantándose al efecto acuerdo del diez de mayo del dos mil diez, en la que se hizo constar que no se recibió por parte de la empresa ARGUZ DIGITALIZACIÓN, S.A DE C.V., escrito alguno.-----

DECIMO TERCERO.- Con fecha diez de mayo del dos mil diez, se emitió acuerdo en el cual se hizo contar que el apoderado legal de la empresa inconforme SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó escrito mediante el cual formuló sus alegatos. -----

DECIMO CUARTO.- El día once de mayo del dos mil diez, se emitió acuerdo a través del cual se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la empresa inconforme SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, identificadas con los numerales 2 y 3, una vez que el área convocante remitió los documentos originales, acuerdo que le fue notificado por medio del diverso 18/474/JOA-337/10 del doce del mismo mes y año, siendo las siguientes: -----

La convocatoria de la licitación pública nacional mixta número 18474004-001-10;

Acta de junta de aclaraciones de diecisiete de marzo del dos mil diez;

Acta de presentación y apertura de propuestas de veinticuatro de marzo del dos mil diez,

Fallo del seis de abril del dos mil diez.

Todos y cada uno de los documentos que integran la propuesta técnica y económica de la empresa denominada Arguz Digitalización, S.A. de C.V.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha cuatro de junio del dos mil diez, se emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción del presente procedimiento de inconformidad.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO. ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE: INC-005/2010.

220

Que de acuerdo a las actuaciones mencionadas en los numerales que anteceden, se procede a emitir resolución: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo previsto por los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 11, 65, fracción I, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción V y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano del Petróleo; y 1, 3, punto D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

SEGUNDO.- Esta Área de Responsabilidades procede al análisis de los argumentos que hacen valer la empresa inconforme contra el Fallo de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, celebrada para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, con base en las siguientes consideraciones, aclarando que los argumentos vertidos por el inconforme, no se encuentran separados por puntos o incisos, por lo tanto, esta autoridad para dar mayor claridad y certeza a la presente resolución, procede a analizarlos identificándolos con los siguientes numerales:-----

1) Como antecedentes y motivo de inconformidad planteado en su escrito por el apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., se hacen consistir en lo siguiente: -----

"ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de marzo del 2010., fue publicada la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 18474004-001-10, convocada para la contratación del servicio de "DIGITALIZACION E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE".

2. Mi representada, en tiempo y forma presentó su escrito de intención generado en el sistema Compranet, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para participar en la licitación que da origen al presente procedimiento.

3. El día 17 de marzo de 2010, a las 11:00 horas, tuvo verificativo la junta de aclaraciones a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 18474004-001-10.

4. El día 24 de marzo de 2010, a las 11:00 horas, se señaló como fecha para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública Nacional Mixta que nos ocupa.

5. Finalmente el pasado 06 de abril de 2010, se llevó a cabo el fallo correspondiente a la licitación que nos ocupa, en donde la convocante determinó descalificar la propuesta de mis representadas bajos siguientes argumentos:

*La proposición de Sinteg en México, S.A, de C.V., resultó solvente porque reunió conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación las **condiciones legales, técnicas y económicas** requeridas por el Instituto Mexicano del Petróleo, sin embargo **no resultó ser la proposición económica más conveniente** de acuerdo con lo establecido en el punto 16 criterios de adjudicación numeral 16.1 de la convocatoria a la licitación.*

De tal suerte que resulta procedente poner a consideración de esa H. Autoridad los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es necesario establecer de manera clara y sucinta que la presente inconformidad tiene sustento en la fundada presunción de mi poderdante en relación con el presunto incumplimiento en que incurrió la empresa hoy adjudicada, ya que de acuerdo con el numeral 3 del manual de procedimiento, para la digitalización, control de calidad, almacenamiento electrónico de la información digitalizada en el centro de información petrolera, anexo a la convocatoria respectiva, así como de conformidad con la junta de aclaraciones, la convocante solicitó que para el presente procedimiento los participantes en la licitación que nos ocupa debían estar certificados en la Norma Internacional ISO 9001:2000, sin embargo se presume de manera fundada que la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., no presentó documento idóneo que acreditara el requerimiento de la convocante, lo anterior en virtud de lo siguiente:

Se debe precisar que durante la junta de aclaraciones correspondiente a la licitación que nos ocupa, el licitante **Buserdí, S.A de C.V.**, realizó el siguiente cuestionamiento:

3.- *De acuerdo a su manual de procedimiento en el numeral 3.-PROPOSITO Y ALCANCE.*

"El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual".

¿Es necesario que el Licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?

Respuesta. No, se requiere estar certificado.

Así, esa H. Autoridad podrá advertir, de manera clara y sin lugar a dudas, que el licitante señalado en párrafos precedentes, preguntó a la convocante si era necesario tener una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

metodología certificada en alguna norma internacional, a lo que la convocante señaló de manera indubitable que el licitante debía estar certificado.

De tal suerte, que es un hecho claro que la convocante señaló de manera categoría que los licitantes debían estar certificados en una norma internacional que avalara sus procesos de digitalización, lo que invariablemente nos obliga a afirmar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los licitantes se encontraban obligados a dar estricto cumplimiento a lo solicitado por la convocante en la junta de aclaraciones.

Sin embargo, es procedente señalar que durante el acto de apertura de propuestas mi representada se percató de que la empresa hoy adjudicada presuntamente fue omisa en presentar información que acredite que efectivamente cumplimentó el requerimiento de la convocante, establecido en el acto de la junta de aclaraciones, consistente en acreditar que el licitante se encuentre certificado, la presunción antes señalada se sustenta en el hecho de que mi poderdante tuvo a la vista las propuesta presentadas ya que mi poderdante participó en la rúbrica de las ofertas presentadas, de lo anterior se dejó constancia en el acta levantada con motivo de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Así las cosas, resulta imperioso poner a consideración de esa H. Autoridad el presente motivo de inconformidad, ya que de confirmarse la presunción de mi representada, consistente en que presuntamente la empresa denominada Arguz Digitalización, S.A. de C.V., no cumplió con las condiciones establecidas en la junta de aclaraciones, invariablemente dejaría claro que la adjudicación con que se vio favorecida la empresa en comento no cumple con lo ordenado por los artículos 36 y 36bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dichos dispositivos establecen que la adjudicación del contrato correspondiente se realizará al participante que cumpla con todas y cada una de las condiciones legales, técnicas, y económicas previamente establecidas en la convocatoria, y por supuesto con las modificaciones que se deriven de la Junta de Aclaraciones."

Sobre este agravio, el Gerente de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, al rendir su informe circunstanciado a través de su diverso DRM-GFA-0106/2010 del veinte de abril del dos mil diez, señaló lo siguiente. -----

"INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Respecto a los puntos mencionados por la Empresa Sinteg en México S.A. de C.V., en el apartado de "ANTECEDENTES" incluido en su escrito de inconformidad, manifiesto a usted lo siguiente de acuerdo a los numerales utilizados por el inconforme:

1. En efecto, con fecha 9 de marzo del 2010, se publicó la convocatoria a la licitación pública nacional mixta No. 18474004-001-10, para la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO

DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. **Prueba No. 1: Convocatoria localizada en el folio No. 0109 del expediente.**

2. En efecto, la empresa Sinteg en México, S.A. de C.V., presentó en tiempo y forma su escrito de intención generado en el sistema compranet de acuerdo con lo establecido con el Artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para participar en la licitación que da origen el presente procedimiento. **Prueba No. 2: Escrito de intención localizado en el folio No. 1305 del expediente.**

3. En efecto, de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación y el sistema Compranet el 17 de marzo del 2010, a las 11:00 horas, tuvo verificativo la junta de aclaraciones a la licitación pública nacional mixta No. 18474004-001-10. **Prueba No. 3: Acta localizada en los folios de los números 134 al 140 del expediente.**

4. En efecto, el 24 de marzo del 2010, a las 11:00 horas, con base en la publicación en el Diario oficial de la Federación y el Sistema Compranet se llevo a cabo la celebración del acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública nacional mixta que nos ocupa. **Prueba No. 4: Acta localizada en los folios de los números 1385 al 1388 del expediente.**

5. En efecto la empresa Sinteg en México, S.A. de C. V., resultó solvente porque reunió conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Instituto Mexicano del Petróleo, **sin embargo su propuesta no resultó ser la proposición económica más conveniente** conforme a lo establecido en el fallo de la licitación y de acuerdo al punto 16 criterios de adjudicación numeral 16.1 de la convocatoria a la licitación. Prueba No. 5: Fallo localizado en los folios de los números 1410 al 1412 del expediente.

En cuanto a los puntos manifestados por la Empresa Sinteg en México S.A. de C.V., en el apartado denominado "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", expongo a usted lo siguiente:

La inconforme manifiesta que la presente inconformidad tiene sustento con el presunto incumplimiento en que ocurrió la empresa Argus Digitalización S.A. de C.V., ya que de acuerdo con el numeral 3 del manual de procedimiento, para la digitalización, control de calidad, almacenamiento electrónico de la información en el centro de información petrolera, anexo a la convocatoria respectiva, así como de conformidad con la junta de aclaraciones, la convocante solicitó que para el presente procedimiento los participantes en la licitación que nos ocupa debían estar certificados con la Norma Internacional ISO9001:2000.

Referente a lo establecido en el numeral 3 del procedimiento para la "digitalización y control de calidad, almacenamiento electrónico de la información en el centro de información petrolera", el cual textualmente indica:

"3. PROPOSITO Y ALCANCE.

El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual.

El alcance del procedimiento es aplicable a toda la documentación que se resguarda en el CIP, para la digitalización de los documentos que se realizan en estas instalaciones". **Prueba No. 6: Página 59 del Procedimiento: localizada en el folio número 044 del expediente.**



222

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto, es importante señalar que el punto 3 al que hace alusión el inconforme, forma parte del manual del procedimiento número 255-25310-AD-311 -0005, que se adjuntó como referencia de los anexos 1 y 2 de la convocatoria a la licitación denominados "especificaciones generales" y "especificaciones particulares" respectivamente, **basado** en la Norma ISO 9001:2000. Sin embargo dicha Norma sólo es descriptiva para los anexos citados, **sin que en ningún momento se haya solicitado como un requisito de la convocatoria a la licitación y por lo mismo exigido a los licitantes una metodología certificada en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización**, como se puede apreciar en los precitados anexos 1 y 2, así como en los documentos que integran la convocatoria a la licitación, como son: formato A "relación de documentos requeridos para participar", punto 13 integración del sobre de la proposición numeral 13.1 documentación sujeta a evaluación técnica. **Prueba No. 7: Anexos y documentos localizados en los folios de los números 0051 al 0053, 0047 al 0050, 0099 al 0100, 0091 al 0092 del expediente.**

En cuanto a la pregunta formulada por la empresa Buserdi, S. A. de C. V. y a la respuesta de la convocante realizadas durante la junta de aclaraciones celebrada el 17 de marzo del 2010, que a la letra dicen:

"3.- De acuerdo a su manual de procedimiento en el numeral 3.- PROPÓSITO Y ALCANCE

El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual esta basado en la norma internacional ISO9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de esta manual.

¿Es necesario que el Licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?

Respuesta. No, se requiere estar certificado" -----

La inconforme manifiesta que la convocante señaló de manera indubitable que el licitante debía estar certificado, de tal suerte que es un hecho claro que la convocante señaló de manera categórica que los licitantes debían estar certificados en una Norma internacional que avalara sus procesos de digitalización.

La anterior argumentación de la empresa Sinteg, en México, S.A. de C.V., en la que sustenta esencialmente su inconformidad, deviene de una interpretación inexacta e inadecuada a la pregunta y respuesta formuladas por la empresa Buserdi, S.A. de C.V., y la convocante respectivamente, toda vez que el sentido de la pregunta formulada fue de manera positiva para confirmar si era necesario que el licitante contara con una metodología certificada en alguna norma internacional, en cuanto a sus procesos de digitalización a lo que la convocante respondió, en sentido negativo, que: **NO**, se requiere estar certificado. **Prueba No. 3: Acta localizada en los folios de los números del 134 al 140 expediente.**

En este sentido, es claro advertir que para la empresa Sinteg en México, S.A. de C.V., no quedó clara ni la pregunta ni la respuesta antes referidas, aunque sí quedaron perfectamente claras para los demás licitantes, quienes en ningún momento incluyeron en sus proposiciones certificación alguna, como se puede corroborar en las propuestas de los mismos y en lo manifestado en el acta de junta de aclaraciones en su penúltimo párrafo, página 7 en el que se indicó que: después de dar lectura a la presente acta se consulta a los licitante si las respuestas a sus cuestionamientos han sido otorgadas con claridad y precisión manifestando los presentes estar de acuerdo y no quedando dudas sobre la bases de licitación a la convocatoria. **Pruebas No.3 y 8: Acta y Proposiciones localizadas en los folios de los números 134 al 140 y 0149 al 1378 del expediente.**

Esto es en razón de que la coma que se utilizó como signo ortográfico en la respuesta aludida, sólo refiere una pausa y de ninguna manera una separación al texto de la respuesta que le de un sentido diverso e incluso incongruente con la pregunta, pues si fuera así, se estaría negando y afirmando al mismo tiempo, lo que hubiera sido por sí mismo un error y motivo de aclaración en la misma junta de aclaraciones y en cambio si quedó claro para los licitantes que se trataba de una respuesta negativa respecto de alguna solicitud de certificación de los procesos de digitalización de los licitantes.

En refuerzo de lo antes expuesto, es importante considerar que el diccionario enciclopédico Larousse impreso en julio del 2001, indica en su página 309, que la, **(coma)** significa: signo ortográfico de acentuación que se pone a la derecha y hacia la parte inferior de las palabras para separar las partes de una frase e indicar una ligera pausa, asimismo señala en su página- 524, que la palabra frase significa: unidad lingüística, formada por más de una palabra, que presenta un enunciado completo que se basta asimismo. **Prueba adicional número 9: Copias de páginas del diccionario Larousse.**

En consecuencia de lo anterior quedó claro para las partes interesadas en esta licitación, con excepción del licitante inconforme, que no se requería que los licitantes estuvieran certificados en Norma internacional alguna que avalara sus procesos de digitalización, correspondiéndole al inconforme la responsabilidad de haber aclarado en la misma junta la respuesta antes referida, misma que a los demás licitantes sí les quedó claro, tan es así que ninguno de ellos exhibió en sus propuestas tales documentos o certificados de Normas de calidad, ni éstos fueron objeto de consideración, por parte de esta convocante para la evaluación técnica que formó parte de la decisión del fallo correspondiente. **Pruebas No. 8 y 10: Proposiciones y Resultado Técnico localizados en los folios de los números 0149 al 1378 y 1401 a la 1407 del expediente.**

En razón de los argumentos antes expuestos, la no presentación de alguna certificación que avale sus procesos de digitalización, por parte de la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., no constituyó causa que motivará el desechamiento de su proposición, situación con la cual se confirma que durante el proceso de la licitación que nos ocupa, en todo momento se dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 33, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. **Pruebas No. 11: Proposición localizada en los folios de los números 1312 al 1378 del expediente."**

Por su parte, el representante legal de la Sociedad Mercantil Arguz Digitalización, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, mediante escrito fechado el veintidós de abril del dos mil diez, refirió lo siguiente: -----

"Bajo este contexto, respecto de los motivos de Inconformidad que manifiesta la empresa SINTEG DE MÉXICO, S.A. DE C.V., AD CAUTELAM, se controvierte lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Respecto a la manifestación hecha por la empresa hoy inconforme en su primer párrafo del APARTADO SEGUNDO, "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", que a la letra señala:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es necesario establecer de manera clara y sucinta que la presente inconformidad tiene sustento en la funda presunción de mi poderdante en relación con el presunto incumplimiento en que incurrió la empresa hoy adjudicada, ya que de acuerdo con el numeral 3 del manual de procedimiento, para la digitalización, control de calidad, almacenamiento electrónico de la información digitalizada en el centro de información petrolera, anexo a la convocatoria respectiva, así como de conformidad con la junta de aclaraciones, la convocante solicitó que para el presente procedimiento los participantes en la licitación que nos ocupa debían estar certificados en la Norma Internacional ISO 9001:2000, sin embargo se presume de manera fundada que la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., no presentó documento idóneo que acreditara el requerimiento de la convocante,"...

Es de señalar, como lo podrá observar esa Autoridad Administrativa en el estudio y análisis de citado escrito de inconformidad que nos ocupa, se infiere que la empresa hoy inconforme, tal y como se desprende de la literalidad del mismo, su dicho claramente lo basa y sustenta en meras presunciones, por lo que, en este sentido se tiene que las manifestaciones de la empresa inconforme se tratan de simples presunciones que no se encuentran administradas con algún medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen:

"Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.'

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa:

"PRUEBA PRESUNCIÓN AL -Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."

Amparo en revisión 534/76. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte 12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen:

"PRUEBA PRESUNCIONAL- La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, **pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Amparo directo 540/68. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

"PRESUNCIONES - Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, **se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido"**

Ahora bien y bajo el mismo contexto la empresa SINTEG DE MÉXICO, S.A. DE C.V., también infiere que:

..."Se debe precisar que durante la junta de aclaraciones correspondiente a la licitación que nos ocupa, el licitante Buserdi, S.A de C.V., realizó el siguiente cuestionamiento:

3.- De acuerdo a su manual de procedimiento en el numeral 3.-PROPOSITO Y ALCANCE.

"El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual":

¿Es necesario que el Licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?

Respuesta. No, se requiere estar certificado.

Así, esa H. Autoridad podrá advertir, de manera clara y sin lugar a dudas, que el licitante señalado en párrafos precedentes, preguntó a la convocante si era necesario tener una metodología certificada en alguna norma internacional, a lo que la convocante señaló de manera indubitable que el licitante debía estar certificado.

De tal suerte, que es un hecho claro que la convocante señaló de manera categórica que los licitantes debían estar certificados en una norma internacional que avalara sus procesos de digitalización, lo que invariablemente nos obliga a afirmar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los licitantes se encontraban obligados a dar estricto cumplimiento a lo solicitado por la convocante en la junta de aclaraciones."...

En efecto, en la Junta de Aclaración de dudas de 17 de marzo de 2010, de la Licitación Pública Nacional Mixta en estudio, se dio lectura de los cuestionamientos o solicitud de aclaraciones a la convocatoria, a la licitación formuladas y presentadas por escrito vía correo electrónico por el Sr. Manuel Chávez Ferrer, representante legal de Buserdi, S.A. de C.V., con el numeral 3.- Preguntó:

3.- De acuerdo a su manual de procedimiento en el numeral 3.-PROPOSITO Y ALCANCE

"El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual".

¿Es necesario que el Licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Respuesta. No, se requiere estar certificado."...

Como lo podrá verificar esa Instancia Fiscalizadora, si bien es cierto que en el Punto 3 "PROPOSITO Y ALCANCE" del MANUAL DE PROCEDIMIENTO, se estableció, ... *"El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual", y que la pregunta del representante de la empresa BUSERDI, S.A. DE C. V., ... "¿Es necesario que el Licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?"... También lo es de que, la Respuesta que dio la Convocante ... "No, se requiere estar certificado."...* es ambigua por que deja a la libre albedrío de los participantes, tan es así que en el Acto de Fallo no se hizo pronunciamiento alguno respecto al supuesto incumplimiento que ahora la empresa inconforme pretende hacer valer, por lo cual no es un requisito *SINE QUANON*, es decir que la ausencia del mismo no es óbice para decretar la insolvencia o solvencia los participantes, tan es así que la convocante no descalificó a ningún oferente por el supuesto que se comenta, a mayor abundamiento es de precisarse que en ningún numeral de las bases licitatorias, ni en la misma Junta de Aclaraciones, se estableció como requisito el manifestar por escrito estar certificado o anexar documento que así lo compruebe, por lo tanto, la adjudicación de que fue objeto mi representada ARGUZ DIGITALIZACIÓN, S.A. de C.V., fue legal y apegada a derecho en virtud que se cumplió estrictamente con lo establecido por la convocante.

Sirve de apoyo de lo antes señalado, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los

principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en *realizar* la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a



223

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Por ende la convocante determinó la solvencia tanto técnica como económica de la oferta de mi representada, toda vez que se ciñó con requisitos previamente establecidos, aunado a que dicho procedimiento se llevó a cabo apegado al marco jurídico que regulan los procesos como el que nos ocupa, es decir se llevó con la transparencia, con el ánimo de garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

POR TODO LO ANTERIOR SE NIEGAN CATEGÓRICAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V., ya que se tiene que, **ES FALSO** que la convocante INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO, **omite observar la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normatividad que regula el procedimiento licitatorio que nos ocupa**, ya que la Entidad en todo momento se condujo con buena fe y conforme a las bases de licitación en cada una de las etapas de dicho procedimiento concursal."

Finalmente, en el escrito de alegatos de fecha seis de mayo del dos mil diez, que el apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A DE C.V., presentó ante esta autoridad refirió lo siguiente: -----

"1. Se procede a señalar lo fundado que resulta el primer motivo de inconformidad, señalado en el escrito inicial de la presente instancia, del cual se desprende que la empresa adjudicada no acreditó estar certificada de acuerdo con lo requerido en el manual de procedimientos en su numeral 3, visto en el anexo 2 a foja 59 de la convocatoria y conforme a lo establecido por la convocante en la junta de aclaraciones.

De tal suerte que es necesario señalar a esa H. Autoridad que derivado de las probanzas ofrecidas y que obran en el presente expediente, tenemos que en la convocatoria de la licitación se manifestó como objeto del procedimiento la contratación del Servicio de Digitalización e Ingreso de Información al Sistema Livelink para el Centro de Información Petrolera que Opera la Gerencia de Atención a Clientes de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo en Ciudad del Carmen, Campeche, lo anterior es así pues el numeral 1 de la convocatoria lo establece de esa manera.

Ahora bien, como parte integral de la convocatoria se estableció el procedimiento mediante el cual debe llevarse a cabo el objeto del servicio requerido, es decir, la convocante estableció de manera inequívoca la forma en que debe prestarse el servicio a contratar, señalando para tales efectos, en el numeral 3 del manual de procedimientos, lo siguiente:

3. PROPOSITO Y ALCANCE

El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual.

El alcance del procedimiento es aplicable a toda la documentación que se resguarda en el CIP, para la digitalización de los documentos que se realizan en estas instalaciones.

De lo anterior se desprende de manera clara y sin lugar a dudas que el manual referido establece y describe el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, proceso que resulta ser el objeto del servicio requerido, además es innegable que la digitalización a realizar se encuentra basada en la norma internacional ISO 9001:2000.

Sin embargo, el licitante **Buserdi, S.A de C.V.**, realizó, en la junta de aclaraciones, la siguiente pregunta:

3. - De acuerdo a su manual de procedimiento en el numeral 3. -PROPOSITO Y ALCANCE.

"El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual".

¿Es necesario que el Licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?

Respuesta. No, **se requiere estar certificado.**



226

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la pregunta realizada por Buserdi, S.A. de C.V., se desprende que requería conocer si el numeral 3 del manual de procedimientos, obligaba a los licitantes a contar con una metodología certificada en alguna norma internacional, a lo que la convocante señaló categóricamente que NO, es decir que no es necesario que una metodología relacionada con sus procesos de digitalización se encuentre certificada, sino que se requiere estar certificado, es decir el licitante debe estar certificado en la norma internacional.

Efectivamente, es un hecho que existe una enorme diferencia entre lo que es la metodología y lo que se define como proceso, ya que la primera es la forma o formas de realizar una operación dentro del proceso, en cambio el segundo es el conjunto de actividades relativas a una operación, lo anterior de conformidad con el artículo 3° fracciones IX y XVI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de tal suerte que tomando en consideración que el manual de procedimientos establece que el proceso requerido por la convocante se encuentra basado en la norma internacional ISO 9001:2000, resultaría contradictorio querer reducir únicamente a una "metodología" la certificación de los licitantes, dejando fuera de tal certificación a todo el proceso que se lleva a cabo para la prestación del servicio requerido, por lo que la convocante también fue categórica al señalar que SE REQUIERE ESTAR CERTIFICADO.

Ahora bien, la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado pretende hacer creer a esa H. Autoridad que no requirió certificación alguna, arguyendo que existe una errónea interpretación de mi representada en relación con la respuesta otorgada a Buserdi, S.A. de C.V., sin embargo, es claro que no existe error alguno ya que no hace falta interpretar nada, máxime que el numeral 3 del manual de procedimientos, visto en el anexo 2 a foja 59 de la convocatoria, establece de manera indubitable que el proceso ahí descrito está basado en una norma internacional por lo que era incorrecto pretender que sólo una metodología de dicho proceso se encontrara certificada, de tal suerte que la convocante, por un lado, niega la solicitud de certificar solo una metodología relacionada con el proceso de digitalización y sentencia afirmando que se requiere estar certificado, entiéndase entonces, en todo el proceso del servicio requerido.

Asimismo, del informe circunstanciado en comento se desprende que la convocante manifiesta que el signo ortográfico que aparece en la respuesta otorgada a la empresa Buserdi, S.A. de C.V., fue utilizado como una breve pausa y no como separación de texto, intentando fundar la excepción mencionada en la definición que para tal efecto dispone el diccionario enciclopédico Larousse, la cual supuestamente establece que *"la , (coma) significa: signo ortográfico de acentuación que se pone a la derecha y hacia la parte inferior las palabras para separar las partes de una frase e indicar una ligera pausa de cada frase"*, además, aduce que la frase es una unidad lingüística formada de dos o más palabras, con lo que, se insiste, pretende establecer que hizo una pausa al momento de responder.

Sin embargo, la convocante pasa por alto que de ser cierto el sentido de su argumento hubiese bastado con señalar la negativa contundente de la palabra "NO" para dar congruencia a su pretensión, máxime que, según el informe, la pregunta que nos ocupa fue formulada de

manera positiva, lo que hacía innecesario señalar una "," (coma), que además de significar una pausa también es utilizada para la separación de ideas en una frase.

Aún más, respecto a que si el signo ortográfico utilizado se hubiese señalado como una separación del texto se estaría negando y afirmando al mismo tiempo se cometería un error motivo de aclaración, es procedente señalar que de acuerdo con el sentido de la pregunta realizada, era necesario, como lo hizo la convocante, negar la solicitud del licitante respecto a que sólo la metodología debía estar certificada, lo anterior tomando en cuenta que todo el proceso de digitalización se encuentra basado en una norma internacional, y afirmar, como también lo hizo, que lo necesario era estar certificado, obviamente en cuanto a todo el proceso pues, se insiste, la solicitud fue entorno sólo a la metodología relacionada con los procesos de digitalización.

Así las cosas, es procedente señalar que los argumentos de la convocante no son suficientes para desvirtuar las pretensiones de mi representada ya que resulta claro, en primer lugar, lo establecido en la convocatoria en cuanto a que el proceso de digitalización requerido se encuentra basado en la norma ISO 9001:2000, además de que la pregunta realizada por la empresa Buserdi, S.A. de C.V., se refiere a que sólo alguna **metodología relacionada con los procesos de digitalización debe encontrarse certificada**, y finalmente es innegable que la respuesta otorgada por la convocante establece que NO se requiere certificar sólo alguna de las metodologías, sino que en todo el proceso de digitalización **se requiere estar certificado, lo anterior es así en la inteligencia que el manual de procedimientos multicitado refiere que todo el proceso requerido se basa en una norma ISO.**

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido para esa H. Autoridad que, es obligación de la convocante exigir el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales o de referencia que sean aplicables al servicio, pues así lo señala el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que robustece y brinda sustento a la afirmación planteada inicialmente, respecto a que la convocante sí solicitó como requisito el encontrarse certificado, ya que aceptando sin conceder el argumento vertido en el informe circunstanciado, se estaría violentando el dispositivo legal en comento y que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 13.- *En los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades, se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Tratándose de maquinaria, equipo industrial y en general de bienes de inversión ya producidos, en las bases de las licitaciones públicas podrá requerirse copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado, conforme a la citada Ley.*

Por lo tanto es un hecho que exigir a los licitantes el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia, es una obligación no potestativa de las entidades convocantes y por lo tanto tal exigencia no puede estar supeditada a la discrecionalidad de dichas entidades contratantes, por lo que resulta ilógico que la convocante afirme no haber requerido algún documento idóneo que acredite el debido cumplimiento de las normas mencionadas, máxime que de la simple y correcta lectura de la respuesta otorgada, al licitante Buserdi, S.A. de C.V., se desprende de manera indubitable que efectivamente solicito estar certificado en los procesos de digitalización.

Finalmente, esa H. Autoridad podrá advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a Ley de la materia, mi representada ha acreditado los extremos de su acción, en virtud de que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

227

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

según las constancias que obran en autos, se encuentra debidamente probado que la empresa adjudicada no presentó documento idóneo que acreditara que se encuentra certificada bajo norma alguna en relación con sus procesos de digitalización, aun y cuando tal requerimiento fue establecido por la convocante, lo anterior es así pues, de la propuesta de la empresa adjudicada no se aprecia documento alguno que acredite el cumplimiento referido, aún más, en el informe rendido por la convocante se afirma, que la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., fue omisa en integrar certificado alguno.

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33 bis, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se solicita a esa H. Autoridad que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 fracción, V de esa Ley, decrete la nulidad del acto de fallo, en la parte impugnada por mi representada, a efecto de que se reponga para que se dicte en los términos que establece la normatividad aplicable.”

Esta Autoridad tras analizar la postura de la empresa inconforme SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., del tercero interesado y del área convocante, para determinar la procedencia o improcedencia de los argumentos de la empresa inconforme, refiere lo siguiente: -----

Con fecha nueve de marzo del dos mil diez, fue publicada la convocatoria a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10; documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, mismas que hace prueba plena y que demuestra que el Instituto Mexicano del Petróleo, licitó la contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. -----

Que dentro de las bases de la citada licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, se encuentra el Anexo “1” ESPECIFICACIONES GENERALES el cual en su fracción IV, punto 1 reza lo siguiente: -----

“IV. REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR “EL PROVEEDOR”

- 1. LA INFORMACIÓN POR DIGITALIZAR SERÁ ENTREGADA A “EL PROVEEDOR” A TRAVÉS DE ORDENES DE SERVICIOS ANEXO “6” MISMAS QUE ELABORA EL PERSONAL DE “EL

IMP" Y ENTREGARA A "EL PROVEEDOR" DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA DEL CONTRATO.

LA ACTIVIDAD DE DIGITALIZACIÓN, INGRESO AL SISTEMA LIVELINK LA EJECUTARA PERSONAL DE "EL PROVEEDOR", MIENTRAS QUE LA CALIDAD DE IMÁGENES SERÁ VERIFICADA Y REVISADA POR EL PERSONAL DEL "EL IMP", LA DOCUMENTACIÓN PROCESADA DEBERÁ CUMPLIR CON LOS DETALLES TÉCNICOS DE ACUERDO CON EL ANEXO "2" (ESPECIFICACIONES PARTICULARES) Y LOS PARÁMETROS DE CALIDAD ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO CON CLAVE 255-25310-AD-311-0005 MISMO QUE SE INCLUYE EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, POR LO QUE, EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON ESTOS PARÁMETROS, EL PERSONAL DE "EL IMP" NO ACEPTARÁ EL SERVICIO, DEBIENDO "EL PROVEEDOR" REPETIR EL PROCESO SIN NINGÚN COSTO ADICIONAL PARA "EL IMP", POR OTRA PARTE, SI LAS IMÁGENES CUMPLEN CON LA CALIDAD SOLICITADA, "EL PROVEEDOR" ENTREGARA EN UN DISCO (CD-ROM) LAS IMÁGENES DIGITALIZADAS ASÍ COMO LA INFORMACIÓN IMPRESA QUE LE FUE PROPORCIONADA PARA PROCESARLA Y EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE SE RECIBIÓ. SE REITERA QUE, ESTE PROCESO SE EFECTUARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO CLAVE 255-25310-AD-311-0005.

ANTE ALGUNA DIFERENCIA QUE SÚRJA ENTRE LO SEÑALADO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA Y LOS REQUISITOS DEL SERVICIO DISPUESTOS EN LOS ANEXOS "1" Y "2" (ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES RESPECTIVAMENTE) PREVALECERÁ EL CRITERIO ESTABLECIDO EN ESTOS ÚLTIMOS."

Por su parte, el ANEXO "2" ESPECIFICACIONES PARTICULARES, en su numeral 5 de las mismas bases, se señaló lo siguiente: -----

"5. LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL POR CATEGORÍA PARA DIGITALIZACIÓN DE PLANOS, CONTROL DE CALIDAD, EDICIÓN DE IMÁGENES Y CONVERSIÓN A PDF. SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO CLAVE 255-25310-311-005"

Documentales que se valoran de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, mismas que hacen prueba plena y que demuestran que la documentación digitalizada deberá cumplir con los detalles técnicos y los parámetros de calidad establecidos en el procedimiento clave 225-25310-AD-311-0005, que se incluyó a la convocatoria, tales como: -----

- Digitalización de planos;
- Control de calidad;
- Edición de imágenes; y
- Conversión a PDF

En ese tenor, el procedimiento 255-25310-AD-311-005 en su numeral 3 describe que este tiene el siguiente propósito y alcance: -----

"3. PROPÓSITO Y ALCANCE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO. ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE: INC-005/2010.

El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma Internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual.

El alcance del procedimiento es aplicable a toda la documentación que se resguarda en el CIP, para la digitalización de los documentos que se realizan en estas instalaciones.”

Documentales que se valoran de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, mismas que hacen prueba plena, y que acredita que dicho procedimiento está basado en la norma Internacional ISO 9001:2000, sin que en el mismo se haga referencia a que los participantes en la licitación pública nacional 18474004-001-10, al presentar sus propuestas deberían estar igualmente certificados. -----

Esto es, el manual de procedimiento 255-25310-AD-311-0005, que se incluyó a la convocatoria, y que se relaciona con los anexos 1 y 2 antes transcritos, está basado en la norma ISO 9001:2000, sin embargo, como ya se refirió, en ningún momento dentro del cuerpo de las bases de la multireferida licitación, ni tampoco en el referido procedimiento se solicitó a los participantes que al presentar sus propuestas incluyeran un procedimiento certificado bajo los parámetros de la referida norma ISO 9001:2000 o en alguna otra norma internacional. -----

Así las cosas, el hoy inconforme pretende desvirtuar el contexto del numeral 3 del procedimiento 255-25310-AD-311-0005, así como de la respuesta dada por la convocante en la junta de aclaraciones a la empresa Buserdi, S.A. de C.V., en la que ésta cuestionó sobre la necesidad de contar con una metodología certificada bajo la norma ISO 9001:2000, ya que referir en su escrito lo siguiente: -----

“... ya que de acuerdo con el numeral 3 del manual de procedimiento, para la digitalización, control de calidad, almacenamiento electrónico de la información digitalizada en el centro de información petrolera, anexo a la convocatoria respectiva así como de conformidad con la junta de aclaraciones, la convocante solicitó que para el presente procedimiento los participantes en la licitación que nos ocupa debían estar certificados en la norma Internacional ISO 9001:200...”

Como ya se manifestó, de la lectura al procedimiento 255-25310-AD-311-0005, se advierte que este hace exclusivamente referencia a que se encuentra basado en la norma ISO 9001:2000. -----

Ahora bien, en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10 celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil diez, en la Dirección Regional Marina, la empresa Buserdi, S.A de C.V., en ejercicio de su derecho formuló el siguiente cuestionamiento: -----

“3. De acuerdo a su manual de procedimiento en el numeral 3.- PROPÓSITO Y ALCANCE

“El presente procedimiento tiene el propósito fundamental de establecer y describir el proceso de digitalización en el Centro de Información Petrolera, el cual está basado en la norma Internacional ISO 9001:2000. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de nuestro cliente y con los objetivos establecidos en la sección II de este manual.”-----

¿Es necesario que el licitante contenga una metodología certificada, en alguna norma internacional en cuanto a sus procesos de digitalización?-----

Respuesta. No, se requiere estar certificado.”

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, misma que hace prueba plena y que demuestra que la respuesta dada a la empresa fue en sentido negativo, ello es, que no era necesario estar certificado. -----

Esto es, la pregunta formulada por la participante únicamente podría tener dos respuestas, una afirmativa o bien una negativa, siendo esta última la que dio la convocante al iniciar su respuesta con un NO, y que si bien, a percepción de esta autoridad resulta confusa la redacción por parte de la convocante, al haber colocado una coma inmediatamente, y señalar que “se requiere estar certificado”, lo que implicaría una contradicción a lo contestado en primer término, esta autoridad al analizar todo el contexto y actuaciones que obran en el expediente, considera que la respuesta dada fue en sentido de que no era necesario estar certificado, por lo tanto, no se modificaron las bases de la multireferida licitación pública, como enseguida se demuestra. -----

En el acta que se levantó con motivo de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil diez, se asentó lo siguiente: -----

“Después de dar lectura a la presente acta se consulta a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos han sido otorgadas con **claridad y precisión** manifestando los presentes estar de acuerdo y que no quedando dudas sobre las bases de licitación, se dio por terminada esta junta, siendo las trece horas con cincuenta minutos de día diecisiete de marzo del año 2010”

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

229

fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, con la que se acredita que los cuestionamientos formulados por las empresas participantes fueron respondidos con claridad y precisión, junta a la que asistió el representante de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A DE C.V., el C. Gerardo Velueta Gutiérrez, quien firmó el acta, con la que aceptó de conformidad las respuestas dadas por la convocante.-----

Ahora bien, con fecha veintiuno de marzo del dos mil diez, tuvo verificativo acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, de las propuesta presentas por las empresas Consorcio Mercantil del Sureste, S.A. de C.V., Grupo M de México, S.A. de C.V., Vanguardia en Gestión Empresarial, S.A. de C.V., Asesores y Promotores Industriales S.A. de C.V., Centro de Soluciones en Informática S.A. de C.V., Centro de Conversión de Documentos e Imágenes S.A. de C.V., Grupo de Diseño de Ingeniería S.A. de C.V., Sinteg en México, S.A. de C.V., Imax Sistemas S.A. de C.V., Capacitación y Consultoría Organizacionales, S.C. y Arguz Digitalización, S.A. de C.V., documentales que se valoran de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa y que acredita que se recibieron las proposiciones presentadas de manera física por las empresas participantes, y que de la apertura de los sobres que contienen las propuestas técnicas y económicas, asentando en el acta, qué propuestas se aceptaron para su revisión y análisis, acta que fue firmada por el representante legal de la empresa inconforme, sin que la misma se haya asentado por parte la representante de la hoy inconforme que la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., no se encontraba certificada, tal y como lo refiere en su escrito. -----

En ese tenor, el área convocante procedió a efectuar el análisis de todos y cada uno de los documentos entregados en sus propuestas por las empresas participantes en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, ofreciendo la convocante como prueba tanto el resultado técnico, como el resultado administrativo, legal y económicos, documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia

sil

administrativa, y que hace prueba plena, al acreditarse que se practicó la evaluación de las Sociedades Mercantiles participantes. -----

De esas evaluaciones se advierte que ninguna de las empresas participantes fue descalificada por no presentar alguna metodología certificada bajo la norma ISO 9001:2000 o alguna otra norma internacional, tal y como se desprende del oficio UNIDO DRM-GFA-ADQ-017-10 de seis de abril del dos mil diez, suscrito por el C. Noé Rafael Ortiz Sánchez, Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Petróleo, el cual fue notificado con el acta de fallo de la misma fecha, documentales que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, y que hacen prueba plena, oficio UNIDO en el que se describen cada una de las causas por las cuales las propuestas de algunos de los participantes fueron desechadas, sin que ninguna de ellas como ya se refirió, fuera descalificada por no presentar una metodología certificada bajo la norma ISO 9001:2000 o alguna otra norma internacional, ya que ello no se requería, y que fue notificado en la misma fecha con el acta correspondiente.-----

Ahora bien, en su escrito de alegatos el inconforme SINTEG EN MÉXICO, S.A DE C.V., refiere que la pregunta formulada por la empresa Buserdi, S.A. de C.V., era en el sentido de conocer si el numeral 3 del manual de 255-25310-AD-311-005, obligaba a los licitantes a contar con una metodología certificada en alguna norma internacional, a lo que la convocante señaló que no, sino que se requería estar certificado. -----

Al respecto, si la inconforme entiende que la respuesta fue literalmente sobre la necesidad de contar una metodología certificada en alguna norma internacional, también analizara que en la pregunta no se menciona sobre la necesidad de estar certificado en la norma ISO 9001: 2000, pues el antecedente a la pregunta es la transcripción del punto 3 del procedimiento 255-25310-AD-311-005, que se adjuntó a las bases de la convocatoria en comento, y en el cual en ningún momento se mencionó sobre la necesidad de estar certificado bajo la norma ISO 901:2000. -----

En otra parte de sus alegatos, SINTEG EN MÉXICO, S.A DE C.V., refiere textualmente: -----

“ es claro que no existe error alguno ya que no hace falta interpretar nada, máxime que el numeral 3 del manual de procedimientos, visto en el anexo 2 a foja 59 de la convocatoria, establece de manera indubitable que el proceso ahí descrito está basado en una norma internacional por lo que era incorrecto pretender que sólo una metodología de dicho proceso se encontrara certificada, de tal suerte que la convocante, por un lado, niega la solicitud de certificar solo una metodología relacionada con el proceso de digitalización y sentencia afirmando que se requiere estar certificado, entiéndase entonces, en todo el proceso del servicio requerido...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

230

Como lo refiere el inconforme, el punto 3 del procedimiento 255-25310-AD-311-005, que se adjuntó a las bases de la convocatoria para la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, el mismo hace referencia a que se encuentra basado en la norma ISO 9001: 2000, pero en ningún momento se estableció que los participantes deberían estar certificados bajo el mismo criterio. -----

Respecto a los alegatos vertidos por el inconforme sobre el uso de la coma, en contra de los argumentos que fueron hechos por el área convocante en su informe circunstanciado; para la percepción de esta autoridad, se trató, como ya se mencionó, de una confusión en la redacción al momento de responder el cuestionamiento de la empresa inconforme, el cual analizado en todo su contexto, y de las constancias que obran en el expediente, no modificó las bases de la licitación, pues como ya se demostró, ninguna de las propuestas de las empresas participantes en el proceso licitatorio que nos ocupa, fue desechada por no estar certificado. -----

Para apoyar lo antes expuesto por esta Autoridad, sirve por analogía la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espindola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Es de mencionar que el apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de alegatos refiere que la convocante infringió el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que constituye un nuevo elemento de inconformidad, al referir textualmente "... se estaría violentando el dispositivo legal en comento..." argumento que el inconforme no hizo valer en su oportunidad, por lo que esta autoridad no entra a su estudio. -----

Por todo lo anterior, es de determinarse como infundado el argumento de inconformidad hecho valer por la empresa SINTEG EN MEXICO, S.A. de C.V., analizados en este apartado, en razón de que no se requería que los participantes acreditaran que su proceso de digitalización estuviera certificado bajo la norma ISO 9001:2000, por lo tanto, la convocante al emitir su fallo a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, no infringió lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo refiere el inconforme. -----

2) En otra parte de su escrito de ocho de abril del dos mil diez, el apoderado legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A DE C.V., también hizo valer el siguiente motivo de inconformidad: -----

"Por otra parte no se debe pasar por alto que la convocante, omite dar estricto cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Sector Público, ya que el fallo que se impugna no cumple con los requisitos que el ordenamiento en comento establece como elementos que deberá contener el fallo correspondiente al procedimiento de contratación.

Por lo tanto, es necesario señalar que el artículo 37 de la Ley de la materia establece de manera clara y sin lugar a dudas lo siguiente:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

231

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

III. *En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

IV. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

V. *Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

VI. *Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

De tal suerte que es claro que en una simple lectura del fallo que se impugna es posible advertir sin lugar a dudas que no reúne los elementos establecidos por las fracciones III y VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que es evidente que no fueron plasmados los ORDENAMIENTOS jurídicos que rigen a la convocante y que dan origen al servidor público que emitió el acto que se impugna, asimismo cabe destacar que la descalificación de mi poderdante fue emitida en torno a que no resulta económicamente conveniente, sin embargo tal desechamiento no cumple la fracción III del ordenamiento en cita.

Así las cosas, se ponen a consideración de esa H. Autoridad las posibles inconsistencias e incumplimientos que aparentemente se desprenden de la propuesta presentada por la empresa hoy adjudicada, incumplimientos que en caso de ser corroborados traerían consigo la nulidad del acto de fallo que se impugna pues de conformidad con los artículos 36 y 36bis de la Ley de la materia la empresa adjudicada debe cumplir con todas y cada una de las condiciones previamente establecidas en la convocatoria y sus modificaciones en la junta de aclaraciones.

Asimismo, no debe pasar desapercibido esa H. Área de Responsabilidades, que la convocante que el fallo que se impugna en la presente instancia violenta en perjuicio de mi poderdante las fracciones III y VII del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que aparentemente no se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 33, 36 y 36bis de la misma ley, en virtud del presunto incumplimiento en que incurrió la empresa adjudicada, por lo que solicito a usted dicte de oficio la siguiente..."

Al respecto, la Gerencia de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, en su diverso DRM-GFA-0106/2010 del

veinte de abril del dos mil, al dar respuesta sobre este planteamiento señaló lo siguiente: -----

“Referente a lo señalado por el inconforme, respecto a que el fallo impugnado no reúne los elementos establecidos en las Fracciones III y VI del Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito exponer lo siguiente:

En cuanto a los señalamientos establecidos en la Fracción III del Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es importante mencionar que el Servidor Público facultado para presidir los actos de la licitación pública nacional mixta No. 18474004-001-10, quien es el único facultado para recibir las propuestas y en general para tomar todas las decisiones durante la realización de dichos actos, conforme a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento del Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fundamento en dicho artículo consideró innecesario anexar copia del cálculo que elaboró para determinar el precio conveniente, dada la sencillez del cálculo y el conocimiento pleno que los licitantes tenían de los datos utilizados para obtener dicho cálculo, lo cual se puede constatar con los siguientes puntos y documentos: **Prueba No. 12: Designación localizada en el folio número 0106 del expediente.**

Convocatoria a la licitación punto 14 "criterio de evaluación de aspectos legales, técnicos y económicos" numeral 14.1; para la evaluación de las proposiciones, "EL IMP" utilizará el mecanismo binario, el cual indica que el contrato sólo se adjudicará a quien cumpla con los requerimientos establecidos por la convocante y oferte el precio solvente más bajo, siempre y cuando este último resulte conveniente. **Pruebas No. 13: Criterio localizado en el folio número 0090 del expediente.**

Pregunta 5 formulada por el licitante Consorcio Mercantil del Sureste, S. A. de C.V., en la junta de aclaraciones: Solicitamos a la convocante nos indique como se determina el precio conveniente.

Respuesta: El precio conveniente se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y a éste se reste el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos. (Artículo 2 fracción XII de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público).

Pregunta 1 formulada por el licitante Sinteg en México, S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones: ¿Cuál es el porcentaje que aplicará para determinar el precio conveniente?

Respuesta.- Para los casos de servicios y derivado en lo establecido en las políticas, bases y lineamientos de "EL IMP" se establece que para la contratación de servicios se considerará un 20% a la baja tal y como se establece en el Artículo 2 Fracción XII de la LAASSP.

Prueba No. 3: Acta localizada en los folios de los números 134 al 140 del expediente.

Acta de apertura de proposiciones técnicas y económicas que contienen los precios ofertados por todos los licitantes. **Prueba No. 4: Acta localizada en los folios de los números 1385 al 1388 del expediente.**

Fallo de la licitación, a través del cual se informó a los licitantes, de las empresas que cumplieron con sus proposiciones técnicas y económicas. **Prueba No. 5: Fallo localizado en los folios de los números 1410 al 1412 del expediente.**

Es importante señalar que el cálculo para determinar el precio conveniente fue elaborado durante el análisis detallado de las evaluaciones técnicas y económicas y forma parte del expediente. **Prueba No. 14: Cálculo localizado en el folio número 1408 del expediente.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En cuanto a la Fracción VII del mismo ordenamiento es importante aclarar que el fallo para la adjudicación del servicio digitalización e ingreso de información al sistema Livelink para el Centro de Información Petrolera que opera la Gerencia de Atención a Clientes de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo en ciudad del Carmen, Campeche, fue emitido por el suscrito, en mi carácter de apoderado legal del Instituto Mexicano del Petróleo y con base a los ordenamientos que me facultan para tal efecto, contenidos en las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el IMP en su capítulo III GLOSARIO, que a la letra dicen:

“Para la emisión del fallo, suscripción, de pedidos o contratos e inicio, seguimiento y conclusión del procedimiento de rescisión, administrativa de adquisiciones, de bienes, arrendamientos y de servicios, será el servidor público facultado legalmente”. **Prueba adicional No. 15: Página 5 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IMP.**

En tal enunciado no se establece el cargo del Servidor Público que emite el fallo, pues lo que se requiere son las facultades de representación de la persona moral, en este caso el IMP, por lo que de acuerdo a tal ordenamiento estará facultado quien cuente con un instrumento legal como lo es el poder notarial. Es así que con tal sustentó jurídico suscribí el fallo motivo de esta inconformidad, tal como lo asenté al calce de mi firma, no siendo requisito de los ordenamientos que rigen a la convocante inscribir el cargo que se ostenta para fundamentar la legalidad de un fallo. **Prueba adicional No. 16: Poder Notarial número 34706.**

Ahora bien, respecto el cargo de Gerente de Finanzas y Administración con el cual me desempeño en el Instituto Mexicano del Petróleo, este es plenamente conocido por la empresa Sinteg en México, S.A. de C.V., y por el resto de los licitantes que participaron en la licitación pública nacional mixta número 18474004-001-10, toda vez que con dicho cargo suscribí y se publicó así la convocatoria de la citada licitación **Prueba No. 1: Convocatoria localizada en el folio No. 0109 del expediente.**

En consideración a lo antes expuesto, no se aprecia en las inconsistencias a que se refiere el inconforme, el sustento legal suficiente para declarar que los motivos de la inconformidad son suficientes para anular el acto impugnado,

Sin otro particular, nos reiteramos a su disposición para cualquier información, aclaración o documento adicional que se solicite al respecto.”

Sobre estos aspectos de inconformidad, la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., no realizó ninguna manifestación en su carácter de tercero. -----

En razón de lo anterior esta Autoridad tras analizar las posturas tanto de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. DE C.V., como del área convocante, para determinar la procedencia o improcedencia del argumento planteado por la inconforme, refiere lo siguiente: -----

El artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a que hacen mención la inconforme reza textualmente lo siguiente. --

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III.- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente;

....

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones

En ese tenor, la fracción III de dicho precepto prevé los siguientes supuestos: -----

- a) Que el precio de una proposición no es aceptable, o
- b) Que el precio de una proposición no es conveniente.

Para el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos, este artículo establece una obligación para la convocante al mencionar con claridad que ésta **deberá** acompañar al fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. -----

Esto es, no se trata de una facultad discrecional para la convocante el de acompañar o no al fallo, el documento que se aplique al caso, sino de una obligación, pues dicho precepto legal es claro al referir que la convocante **deberá**, según sea, acompañar "*copia de la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente.*". -----

En el presente caso hay una aceptación expresa de la convocante de que no adjuntó al fallo, copia del cálculo que elaboró para determinar el precio conveniente, al referir textualmente lo siguiente: -----

*"... es importante mencionar que el Servidor Público facultado para presidir los actos de la licitación pública nacional mixta No. 18474004-001-10, quien es el único facultado para recibir las propuestas y en general para tomar todas la decisiones durante la realización de dichos actos, conforme a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **con fundamento en dicho artículo consideró innecesario anexar copia del cálculo que elaboró para determinar el precio conveniente, dada la sencillez del cálculo y el conocimiento pleno que los licitantes tenían de los datos utilizados para obtener dicho cálculo ...**"*

Argumento que resulta por demás improcedente para que el área convocante deje de observar y aplicar los preceptos legales que rigen su actuación, en este caso, la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que al emitir su fallo contenido en el OFICIO UNIDO DRM-GFA-ADQ-017-10 de seis de abril del dos mil diez, con motivo de la licitación pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

nacional mixta 18474004-001-10, no acompañó el documento que por mandamiento de Ley, estaba obligado adjuntar, máxime que el referido precepto legal, no establece el supuesto **que si el cálculo es sencillo**, éste no deba incluirse.

Lo anterior, se robustece con la errónea interpretación que hace la convocante del artículo 39 del Reglamento de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al referir textualmente lo siguiente “...es importante mencionar que el *Servidor Público facultado para presidir los actos de la licitación pública nacional mixta No. 18474004-001-10, quien es el único facultado para recibir las propuestas y en general para tomar todas la decisiones durante la realización de dichos actos...*” ---

El párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reza lo siguiente: -----

“El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será el único facultado para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar las decisiones durante la realización del acto, en términos de la Ley y de este Reglamento.”

Del análisis a dicha norma legal, se advierte que esta se refiere al acto de presentación y apertura de proposiciones, y no al evento del fallo, y por otra parte el servidor público designado por la convocante deberá tomar las decisiones con apego a la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, y no en contravención a lo que ellos ordenan; en este caso, el deber de acompañar al fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo efectuado, sin que sea justificante para incumplir el artículo 37, fracción III de la Ley en comento, que en las bases de la licitación pública nacional 18474004-001-10, en específico en su punto 14, se estableciera el criterio de evaluación de aspectos legales, técnicos y económicos de las proposiciones. -----

Esto es, si bien es cierto que el área convocante exhibió como medio de prueba el cálculo que realizó el C. Jorge Alberto Vázquez Pérez de fecha cinco de abril del dos mil diez, para determinar el precio conveniente, documental que se valora conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, lo cierto es que no se anexó copia de la misma al fallo de la licitación pública nacional 18474004-001-10,

como lo ordena el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En consecuencia, en el fallo no se anexó copia del cálculo efectuado para determinar el precio más conveniente; por lo que la convocante deberá de emitir el fallo ajustado al contenido del artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, acompañando en éste copia del documento ordenado en la referida norma legal. -----

3) Ahora bien, la fracción VI, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los siguientes requisitos que debe contener el fallo: -----

- Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite;
- Señalar sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante;
- Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Por su parte, el apoderado legal de la sociedad mercantil inconforme refiere en su escrito "... es evidente que no fueron plasmados los ORDENAMIENTOS jurídicos que rigen a la convocante y que dan origen al servidor público que emitió el acto que se impugna..." -----

En ese tenor, resulta pertinente remitirse al Acta de Notificación del Fallo de seis de abril del dos mil, concerniente a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, que dice textualmente lo siguiente: -----

"En Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las 11:00 horas del 6 de abril del 2010, en la sala de licitaciones de la Gerencia de Finanzas Administración de la Dirección Regional Marina del IMP, en el edificio "B" planta alta ubicada en AV. Periférica Norte No. 75, Col. San Agustín del Palmar C.P. 24110, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de presente acta, con objeto de celebrar, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, el acto de notificación del fallo motivo de esta licitación, el cual fue presidido por el C. M.F. Jorge Alberto Vázquez Pérez, servidor público facultado con oficio DRM-GFA-058-10-----
En presencia de los asistentes se dio lectura al resultado técnico del área usuaria de fecha 29 de marzo del 2010, emitido por el jefe de proyecto de la Gerencia de Atención a Clientes de la Dirección Regional Marina del IMP; asimismo se dio lectura al fallo contenido en el oficio unido número DRM-GFA-ADQ-017-10, de fecha 6 de abril del 2010, emitido por el área de adquisiciones de bienes y servicios, los cuales forman parte integrante de esta acta y que fue rubricada por los asistentes."

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, misma que hace prueba plena, ya que acredita que fue notificado a los representantes de los licitantes



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

234

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presentes, el fallo emitido con motivo de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10. -----

Por su parte el OFICIO UNIDO DRM-GFA-ADQ-017-10 de fecha seis de abril del dos mil diez, refiere lo siguiente: -----

“...

Asunto: Fallo de la licitación pública nacional
Número 18474004-001-10

Con fundamento en los Artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y punto 14 “criterios de evaluación” numeral 14.3 de las bases de licitación 18474004-001-10, del Servicio de Digitalización e Ingreso de Información al Sistema livelink para el Centro de Información Petrolera que opera la Gerencia de Atención a Clientes de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo en ciudad del Carmen Campeche.

Las proposiciones de las empresas mercantiles... fueron evaluadas técnicamente por el Ing. Alfonso Hernández Arroyo Jefe de Proyecto de la Gerencia de Atención a Clientes y los aspectos legales, administrativos y económicos, por el M.F. Jorge Alberto Vázquez Pérez del área de licitaciones públicas; para determinar si cumplen con las mejores condiciones legales, técnicas y económicas para el estado y el resultado de dichas evaluaciones es la siguiente...

...

Rubrica

L.A. Noé Rafael Ortiz Sánchez

Apoderado Legal del IMP, facultado con poder notarial 34706

de fecha 2 de mayo del 2001, otorgado ante la fe del Lic. Carlos A. Sotelo Regil Hernández

Notario Público 165 del Distrito Federal, sin que a la fecha

dichas facultades le hayan sido revocadas, modificadas o limitadas de alguna forma”

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, misma que hace prueba plena, ya que acredita que el OFICIO UNIDO DRM-GFA-ADQ-017-10 de fecha seis de abril del dos mil diez, que contiene el fallo de la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, y que relacionándolo con los elementos que requiere la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en dicho curso se dice el nombre (Noé

Rafael Ortiz Sánchez), cargo (Apoderado Legal) y aparece la firma del servidor público que lo emitió, y se asentaron las facultades con las que emite el fallo (facultado con poder notarial 34706 de fecha 2 de mayo del 2001, otorgado ante la fe del Lic. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público 165 del Distrito Federal, sin que a la fecha dichas facultades le hayan sido revocadas, modificadas o limitadas de alguna forma), quedando con ello acreditada la personalidad y legitimación del C. Noé Rafael Ortiz Sánchez, como apoderado legal del Instituto Mexicano del Petróleo. Asimismo, al inicio del referido OFICIO UNIDO, el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Petróleo, refiere el fundamento legal con los cuales sustenta su actuación, que a saber son los artículos, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Conforme a lo anterior, es de determinarse como improcedente esta parte del argumento de inconformidad hecho valer por la empresa SINTEG EN MEXICO, S.A. de C.V., analizados en este apartado en razón de que el área convocante al momento de emitir el Fallo no infringió el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

TERCERO.- En cuanto a las pruebas presentadas por los C. Martín Cordero Flores, representante legal de la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., éstas se hacen consistir en: -----

1.- La escritura pública 10,713 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, otorgada ante la fe del Notario Público 235 del Distrito Federal, documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, con la cual se acredita la personalidad del C. Martín Cordero Flores, como apoderado legal de la empresa Sinteg en México, S.A. de C.V. -----

2. Por lo que corresponde a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 de su escrito de inconformidad, y que se hacen consistir en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 18474004-001-10, para la junta de aclaraciones de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez; acta de presentación y apertura de propuestas de veinticuatro de marzo del dos mil diez, fallo y acta de notificación ambos del día seis de abril del dos mil diez; ya fueron valoradas en el presente instrumento jurídico, así como todos y cada uno de los documentos que integran la propuesta técnica y económica de la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V. Por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos los señalamientos hechos al respecto como si a letra se insertasen.-----

Por lo que hace a las pruebas identificadas con el numeral 4, se valoran conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, concluyendo que esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

235

resulta inoperante ya que su oferente no especifica, ni relaciona a qué presunción legal y humana se refiere, misma que no constituyen una prueba especial. -----

En cuanto a los medios de prueba ofrecidos por la Gerencia de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina, se refiere lo siguiente. -----

Las pruebas identificadas en el resultando octavo de esta resolución con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 20 ya fueron valoradas en el presente instrumento jurídico, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos los señalamientos hechos al respecto como si a letra se insertasen.-----

La prueba marcada con el numeral 2, consistente en impresión del registro de participación a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, por parte de la empresa SINTEG EN MÉXICO, se valora conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual acredita que la Sociedad Mercantil registró su participación a la referida licitación a través del sistema Compranet. -----

La prueba marcada con el numeral 9, consistente en el Formato "A" relación de documentos requeridos para participar en la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, se valora conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual acredita que se describieron los documentos que deberían acompañar en sus propuestas los participantes a dicha licitación. -----

La prueba marcada con el numeral 12, consistente en tres copias fotostáticas de un diccionario Larousse, se valoran conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual describe el significado entre otros temas, el de la coma y de una frase. -----

La prueba marcada con el numeral 16, consistente en el oficio de designación del C. Jorge Alberto Vázquez Pérez, para presidir la licitación pública nacional mixta

18474004-001-10, se valora conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual acredita que el Instituto Mexicano del Petróleo, designó al servidor público responsable de presidir la referida licitación. -----

Finalmente la prueba marcada con el numeral 19, consistente en la página 5 de las Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Mexicano del Petróleo, se valora conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual describe qué se entiende por responsable de adquisiciones, SAP, SFP, SHCP, entre otros. -----

Finalmente, por lo que hace a las pruebas presentadas por la empresa Arguz Digitalización, S.A. DE C.V., tercero involucrado se hacen las siguientes manifestaciones: -----

La escritura pública 51,553 de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, otorgada ante la fe de los Notarios Públicos 136 y 139 del Distrito Federal, documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, con la cual se acredita la constitución de la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V.-----

La prueba consistente en impresión del registro de participación a la licitación pública nacional mixta 18474004-001-10, por parte de la empresa SINTEG EN MÉXICO, se valoran conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual acredita que la Sociedad Mercantil registró su participación a la referida licitación. -----

Las pruebas identificados en el resultando décimo de esta resolución con los numerales 3, 4 y 5 ya fueron valoradas en el presente instrumento jurídico, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos los señalamientos hechos al respecto como si a letra se insertasen.-----

La prueba identificada con el numeral 6, consistente en el oficio 18/474/JOA-256/10 de quince de abril del dos mil diez, emitido por esta Titularidad, misma que se valora conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 87, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE: INC-005/2010.

236

aplicación supletoria en materia administrativa, y que hace prueba plena, ya que demuestra que se respetó su garantía de audiencia como tercero interesado, al dársele vista de la inconformidad y manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 7 y 8, se valoran conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual resulta inoperante ya que su oferente no especifican, ni relacionan a que presunción legal y humana se refiere, mismas que no constituyen una prueba especial, así como tampoco la instrumental de actuaciones. -----

CUARTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Área de Responsabilidades determina que los agravios que hizo valer la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., identificados por esta autoridad en el considerado segundo como 1 y 3 son infundados. Mientras que el agravio identificado por esta autoridad con el numeral 2 es parcialmente fundado, tal y como quedó señalado en el Considerando segundo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es determinarse declarar la nulidad del fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número 18474004-001-10 contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, de fecha seis de abril de dos mil diez, para efectos de su reposición, mismo que deberá de emitirse en términos del artículo 37 de la Ley de la materia, subsistiendo la validez del procedimiento. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades determina que los agravios que hizo valer la empresa SINTEG EN MÉXICO, S.A. de C.V., identificados por esta autoridad con los numerales 1 y 3 del considerando segundo, son infundados. Mientras que el agravio identificado por esta autoridad con el numeral 2, es parcialmente fundado, tal y como quedó señalado en el Considerando Segundo, por lo que de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de determinarse declarar la nulidad del fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número 18474004-001-10 celebrada para la adquisición del contratación del SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN E INGRESO DE INFORMACIÓN AL SISTEMA LIVELINK PARA EL CENTRO DE INFORMACIÓN PETROLERA QUE OPERA LA GERENCIA DE ATENCIÓN A CLIENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MARINA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE de fecha seis de abril de dos mil diez, para efectos de su reposición, mismo que deberá de emitirse considerando el artículo 37 de la Ley de la materia, subsistiendo la validez del procedimiento. -----

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la Gerencia de Finanzas y Administración de la Dirección Regional Marina del Instituto Mexicano del Petróleo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuenta con un término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que la acate en los términos establecidos. -----

TERCERO.- La presente resolución es recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES FIRMAN AL CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. CÚMPLASE. -----



LIC. SILVIA GEORGINA ORTÍZ CRUZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA



**LIC. ADALBERTO RODRÍGUEZ
ALCÁNTARA**



LIC. JUANA MARTÍNEZ GÁMEZ

Elaboró:  Adalberto Rodríguez Alcántara.